

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (adictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 146.

Secretaría general

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas en los artículos 41 a 43 ambos inclusive de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, concedo autorización al señor Alcalde de Gormaz, para colocar cebos envenenados en el término municipal de la citada localidad, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de julio de 1952.

El Gobernador,  
1432 LUIS LOPEZ PANDO

CIRCULAR NÚM. 147.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de San Pedro Manrique y Villar del Ala, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos y corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionados términos, y zona de inmunización, dichos términos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrio y porcino), existentes en dichos términos municipales, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dichos términos, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Go-

bierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 22 de julio de 1952.

El Gobernador,  
1422 LUIS LOPEZ PANDO.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

#### ORDEN

Ilmos. Sres.: Tanto la almendra como la avellana han sido objeto en las cinco últimas campañas de una intervención por parte del Estado, que reguló su circulación y venta en el interior con el fin de asegurar la exportación de los frutos.

Modificadas sustancialmente, sin embargo, las circunstancias actuales del mercado, se ve posible en la próxima campaña cubrir los fines de la exportación aún con el restablecimiento de una plena libertad de precio, circulación y venta de los frutos en el interior, liberando su comercio de las trabas y exigencias a que hasta ahora venía sometido.

En su consecuencia, estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara la libertad de comercio, circulación y precio de la almendra y la avellana en todo el Territorio Nacional, con destino al consumo en el mismo.

2.º Será asimismo libre la circulación en el interior de los frutos para la exportación, quedando no obstante regulado su comercio por las normas generales del Ministerio del Ramo, por la presente orden y por las disposiciones complementarias que dicte la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana.

3.º Los almacenistas adquirirán

con destino a la exportación toda la almendra y la avellana que por los agricultores se les entregue, la que, a su vez, comprarán los exportadores a través de las Juntas distribuidoras de compras.

4.º El fruto que el almacenista reciba con destino a la exportación será abonado por éste por kilogramo de fruto sano, seco, limpio y sin enranciar a pie de almacén de almacenista, en plaza exportadora a los precios siguientes:

Almendra en grano o pepita	Pesetas
Valencias, Esperanzas, Comunas, Romeras, Ardales, Corcheras, Planetas y similares.....	16 50
Marconas.....	17 50
Jordanas, Larguetas, Pestañetas y similares.....	17
Mallorca Propietario (con trozos) y similares.....	15 90
Amargas.....	15 35

#### Almendra en cáscara

Mollar de la Península.....	5 65
Mollar de Ibiza.....	5 15
Fitas.....	4 85
Duras (el precio resultante de su rendimiento en grano o pepita, con arreglo a los precios señalados para la respectiva variedad en grano).	

#### Avellana

En grano.....	17 50
En cáscara (precio proporcional al de grano, según rendimiento).	

Cuando el agricultor entregue en el almacén de almacenista no situado en plaza exportadora, sufrirán los anteriores precios la reducción correspondiente a los gastos de transporte y arbitrios desde almacén de entrega hasta la plaza exportadora más próxima. Si el fruto no es sano, seco, limpio y sin enranciar o se trata de destríos, el precio sufrirá la reducción proporcional a su demérito.

Los almacenistas al entregar el fruto a los exportadores, cargarán sobre los precios fijados anteriormente, el margen que por almacenamiento, en trega y beneficio, señalen los Vocales ejecutivos de la Comisión.

5.º Cuando el fruto con destino a la exportación sea entregado por los agricultores a los almacenistas antes

del 30 de noviembre de 1952, los anteriores precios tendrán un aumento de 0'50 pesetas por kilogramo de mercancía en pepita o grano o su equivalente en cáscara.

6.º Para que la Comisión tenga conocimiento en todo momento de las existencias de almendra y avellana que existen en poder de almacenistas descascaradores y exportadores con destino a la exportación, estos comerciantes están obligados a remitir a la Comisión una relación del movimiento de existencias, con la periodicidad que ésta señale.

7.º Los almacenistas, descascaradores y exportadores llevarán obligatoriamente al día cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión o por los organismos competentes

8.º Para satisfacer los gastos que se originen en el funcionamiento de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, mediante presupuesto aprobado como organismo autónomo de la Administración del Estado, subsistirá exclusivamente para el fruto que se exporte el canon de 0'15 pesetas por kilogramo en grano o pepita, o su equivalencia en cáscara, establecido en la orden conjunta de estos Ministerios, comunicada el 30 de marzo de 1949.

9.º Para el mejor desarrollo de los planes de exportación, cuya iniciativa y ejecución son misiones fundamentales de la Comisión, será preciso el informe previo de la misma en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la resolución de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

10. Las regulaciones de la presente orden y aquellas que en cumplimiento de la misma dicte la Comisión deberán ser vigiladas en su ejecución por la propia Comisión y por todas las Autoridades competentes y sus contraventores serán sancionados con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

11. Queda prohibido el almacenamiento de almendra y avellana con fi



nes de especulación y facultados los Vocales ejecutivos de la Comisión para tomar cuantas medidas estimen convenientes a fin de prevenir o corregir cualquier infracción que observen, así como para dar las instrucciones pertinentes para el desarrollo de esta orden.

D'os guarde a VV. II. muchos años.  
—Madrid 2 de julio de 1952.—CAVES TANY.—ARBURUA—Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.  
(B. O. del E. del día 13 de JI.)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

### Concurso de Obras.—Anuncio

Para ejecución por destajo y con carácter urgentísimo, se anuncia concurso de las siguientes obras:

Obra número	DENOMINACION	Presupuesto	Fianza
		administración — Pesetas	provisio- nal — Pesetas
66/51	R-II de Madrid a Francia por la Junquera.—Riego con emulsión asfáltica kilómetros 141, 145 y 800 metros lineales del 146.....	176.777 02	1.768
67/52	R II de id. id.—Ligeros bacheos y riego superficial de algunos trozos de los kilómetros 151 al 182.....	55.330 32	554
68/52	Sr. (II) 3 de Madrid Medinaceli Pamplona.—Riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 12 al 15, 17 hectómetro 3; kilómetros 18 y 23 al 27.....	177.463 92	1.775

Los proyectos de dichas obras, así como las condiciones facultativas especiales para cada una de ellas y el modelo de destajo, se hallan de manifiesto en esta Jefatura, calle de la Diputación núm. 1, en los días y a horas hábiles de oficina.

Por la índole de estas obras, se exige especialización y disponer de materiales, maquinaria y medios auxiliares adecuados y en la proporción necesaria para la más rápida ejecución, por lo que, independientemente de la baja, serán preferidas aquellas proposiciones en que el licitador se comprometa a ejecutarlas en el menor plazo.

Las proposiciones ajustadas al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría de esta Jefatura hasta las trece horas del día 1.º de agosto próximo, y la apertura de las mismas tendrá lugar, ante notario, el día 2 del mismo mes a las trece horas.

A las proposiciones se acompañarán en sobre abierto aparte, además del resguardo de la fianza provisional que para cada obra se indica, depositada en esta Jefatura, un ejemplar del pliego especial de condiciones que facilitará la Secretaría, debidamente firmado por el licitador en prueba de que dar enterado y conforme con dichas condiciones. La falta de este requisito motivará que la proposición se rechazará sin abrirla.

Todos los gastos de este concurso y los de formalización de los destajos, serán de cuenta de los adjudicatarios. Soria 21 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

Modelo de proposición (Reintegrado con 4'75 pesetas)

Don ....., vecino de ....., con domicilio en ....., calle ....., número ....., enterado del anuncio de fecha 21 de ju

lio último, inserto en el *Boletín oficial de esta provincia* del .... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución por destajo de las obras de ....., cuyo presupuesto total es de ..... pesetas, ofrece ejecutarlas en su totalidad en el plazo de ..... meses y con una baja del ..... por ciento, aplicable a la totalidad.

(Fecha y firma del proponente.)  
239.—Derechos 218 pesetas.

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

**Sentencia.**—En Soria a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos; el señor D. Amando García Royo, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía acumulados, el primero de ellos promovido por los hermanos Luis, Daniel, Teodosia, Aurora y Tomasa Valdecantos García, mayores de edad, propietarios y vecinos de Segoviela, agregado de Cubo de la Sierra, representados por el Procurador don Amador Almajano Gracés y dirigidos por el Letrado D. Manuel Flores Fabra, contra D. Benigno Ceña Mata, don Gregorio García Heras y D.ª Juana García García, vecinos los dos primeros de Segoviela y la última de San Andrés de Soria, representados por el Procurador D. Ecequiel Heras de Francisco, D. Gregorio y D.ª Juana García, y defendidos por el Letrado

D. Félix Sánchez Malo, y declarado en rebeldía el de D. Benigno Ceña Mata, y el segundo de dichos pleitos promovido por los mismos actores, excepto Teodosia Valdecantos García, haciéndolo su viudo y heredero don Paulino Moreno Hernández, vecino del repetido Segoviela, bajo la misma representación y dirección, y contra los citados demandados y además contra D.ª Petra las Heras Mata, D. Jacinto Monge García, D. Toribio Mata Monge, vecinos del mencionado Segoviela, contra D. Juan Delgado Labanda, vecino de Los Villares de Soria, don Victor García Heras, de ignorado paradero, contra los demás herederos desconocidos que pueda haber del difunto D. Bonifacio García Alcalde, y contra los herederos desconocidos de D. Félix Martínez del Campo, representados el D. Gregorio García Heras, D.ª Juana García García y D. Jacinto Monge García por el citado Procurador Sr. Heras y defendidos por el Letrado referido Sr. Sánchez Malo, habiendo sido declarados en rebeldía los restantes demandados, sobre nulidad de documentos de donación de fincas y otros extremos, y...»

**Fallo:** Que estimando en parte las demandas interpuestas por el Procurador D. Amador Almajano, en nombre y representación de D. Luis, don Daniel, D.ª Teodosia, D.ª Aurora y D.ª Tomasa Valdecantos García y del viudo de dicha Teodosia D. Paulino Moreno Hernández, contra D. Benigno Ceña Mata, D. Gregorio García Heras, D.ª Juana García García, D.ª Petra las Heras Mata, D. Jacinto Monge García, D. Toribio Mata Monge, don Juan Delgado Labanda, D. Victor García Heras, contra los demás herederos desconocidos que pueda haber del difunto D. Bonifacio García Alcalde y los de D. Félix Martínez del Campo, representados el D. Gregorio García Heras; D.ª Juana García García y D. Jacinto Monge García por el Procurador D. Ecequiel Heras de Francisco, habiendo sido declarados en rebeldía los restantes demandados, debo declarar y declaro:

1.º Que las escrituras privadas de venta de fincas rústicas que el dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y tres otorgó don Bonifacio García Alcalde, como Tutor de los actores a favor de los compradores don Gregorio García Heras y don Telesforo Arribas, son nulas sin valor ni efecto.

2.º Que es nula la donación de las fincas compradas por el citado don Telesforo y que su viuda doña Juana García hizo al hijo de su primer matrimonio don Jacinto Monge García, en el documento privado de 15 de marzo de 1947.

3.º Que los herederos del Tutor don Bonifacio García Alcalde, vienen obligados a devolver las fincas de autos a los actores.

4.º Que la posesión de las fincas de autos por D. Gregorio García Heras y don Jacinto Monge García, es mera detentación por faltar título que la justifique y no haber podido adqui

rir subsidiariamente su dominio por prescripción.

5.º Debo condenar y condeno a los demandados don Gregorio García Heras y don Jacinto Monge García, a entregar las fincas que respectivamente detentan de las compradas en los aludidos contratos privados de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y tres a los actores, con arreglo a lo solicitado en la demanda. Se rechazan las demás peticiones formuladas en los dos escritos de demanda y no se formula especial condena respecto al pago de las costas. Y notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el artículo 769 de la misma.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Amando García Royo.—Rubricado.—Publicada el mismo día de su pronunciamiento.

Y para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía antes referidos, se expide el presente en Soria a 30 de junio de 1952.—Amando García Royo.—El Secretario, Wenceslao Miralles. 1431  
240.—Derechos 282 pesetas.

#### MEDINACELI

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido, en providencia dictada en la demanda de tercería de dominio, seguida a instancia del Procurador Habilitado D. Julián Areense Diez en nombre y representación de D. Mariano Lirera Gutiérrez, vecino de Montuenga de Soria, contra D. Marcos López Villaverde, como representante de la Sociedad de responsabilidad limitada «Tejidos Jomar», domiciliada en Sigüenza, y contra los causahabientes del fallecido D. Mariano Plaza Guijarro, domiciliado que fué de Montuenga de Soria, se emplaza por medio del presente a los que se crean sus causahabientes de dicho D. Mariano Plaza Guijarro, a fin de que dentro de nueve días comparezcan en forma a contestar la demanda; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de pagarles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Medinaceli a 2 de julio de 1952.—Félix Areense.—El Secretario Enrique S. Diez.  
241.—Derechos 58 pesetas.

### AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos extraordinarios*  
Rioseco de Soria.

*Ordenanzas para exacciones municipales*  
Ageda.

Imprenta provincial.